

PRODUCE**Crean el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de Alta Mar****DECRETO SUPREMO
N° 002-2015-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, conforme a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley;

Que, la citada Ley en el artículo 7 establece que las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza; además, que el Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable;

Que, el Perú forma parte del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, denominado también “Acuerdo de Cumplimiento”, aprobado en 1993, el cual establece que las partes deben mantener un registro de los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y a ser utilizados en la pesca en alta mar; asimismo, que deben intercambiar información incluyendo los elementos de prueba relativos a las actividades de los buques pesqueros y poner a disposición de la FAO información respecto a las embarcaciones inscritas en el registro señalado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE se establecieron las disposiciones y medidas de ordenamiento para la extracción de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en la alta mar, con embarcaciones pesqueras de mayor escala que para tal efecto enarbolan el pabellón nacional;

Que, el Estado Peruano, como Parte Cooperante No Contratante de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur, debe brindar información sobre las actividades pesqueras de las embarcaciones de bandera nacional realizadas en el ámbito de la citada Convención, en atención a la Decisión 1.02 de la Comisión de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur - OROP-PS;

Que, asimismo, el Perú es miembro pleno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Organización responsable de la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico Oriental; además, de formular recomendaciones a las partes respecto de dichos recursos, sobre la base de estudios científicos que viene realizando desde 1950. Asimismo, la mencionada Comisión tiene como finalidad garantizar que todos los buques cumplan las medidas apropiadas establecidas para mantener las poblaciones de los mencionados recursos en niveles de abundancia que permitan capturas sostenibles;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer medidas orientadas a autorizar, acreditar, controlar y supervisar la actividad pesquera de embarcaciones de bandera peruana en la zona de la alta mar mediante la creación de un registro único de embarcaciones pesqueras que promueva el desarrollo de la actividad pesquera nacional en la precitada zona y garantice el desarrollo ordenado de las pesquerías sobre la base de la aplicación de los principios de la pesca responsable, en concordancia con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Créase el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar, el cual está a cargo de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción.

El Registro deberá ser actualizado permanentemente y publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo y sus normas complementarias se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

a) Embarcación pesquera: toda nave de mayor escala utilizada o por utilizar para la realización de actividades pesqueras, incluyendo naves de apoyo, naves de soporte, naves que procesen recursos y cualquier otra empleada para tales actividades.

b) Actividad pesquera: la ubicación, captura, extracción o recolección de recursos hidrobiológicos, así como el transbordo, procesamiento a bordo y cualquier otra operación realizada en la alta mar como apoyo o preparación respecto a las citadas actividades.

c) Apoyo: actividades que comprenden la asistencia técnica, el avituallamiento, la provisión de alimentos y combustible, así como el transporte y suministro de implementos necesarios para facilitar la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

d) Transbordo: acto de transferir recursos y/o productos pesqueros de una embarcación pesquera a otra o a un barco utilizado únicamente para el transporte de carga.

e) Procesamiento a bordo: fase del proceso pesquero orientada a la transformación a bordo de una embarcación pesquera de recursos hidrobiológicos en productos pesqueros.

Para el caso de términos no definidos expresamente en los literales que preceden se aplicará supletoriamente las definiciones reconocidas por instrumentos vigentes de derecho internacional.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras que sean destinadas a realizar actividades pesqueras en la zona de la Alta Mar, aun cuando eventualmente pudieran realizar actividades en aguas jurisdiccionales.

Artículo 4.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar

4.1 El armador pesquero interesado en desarrollar actividades pesqueras en la zona de la Alta Mar deberá solicitar su inscripción en el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar, para lo cual deberá utilizar el formato respectivo que será aprobado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, adjuntando:

a. Documentación legal que acredite la propiedad o posesión de la embarcación.

b. Declaración jurada de no haber sido sancionado por realizar de modo ilegal actividad pesquera en la zona de la Alta Mar o infringir las medidas nacionales o internacionales de conservación y ordenación establecidas para las respectivas áreas de pesca, cuyos ámbitos correspondan a organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.

c. Certificados de matrícula o pasavante y de clase de la embarcación.

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del inciso 4.1, cuando la solicitud de registro esté asociada a una embarcación matriculada anteriormente en otro Estado o Estados y se acredite la existencia de sanciones aplicadas por incumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación, el solicitante acreditará fehacientemente que ha cambiado la propiedad o arrendamiento del mismo, siendo que el anterior armador no tiene ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno del mismo.

4.3 La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero procederá a la evaluación de la solicitud y de cumplir con los requisitos exigidos comunicará al administrado la aprobación de la solicitud e inscripción de su embarcación en el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar.

Asimismo, comunicará al administrado que la embarcación inscrita podrá realizar actividades pesqueras observándose los plazos y demás disposiciones establecidas por las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.

4.4 De no cumplir con los requisitos, se comunicará al administrado que su solicitud ha sido denegada, dejando a salvo su derecho a interponer los recursos administrativos correspondientes, según lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.5 La inscripción en el mencionado Registro Único de las embarcaciones premunidas con permiso de pesca vigente para realizar actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales, procederá previa solicitud formulada por el armador, exceptuándose el cumplimiento de los requisitos señalados en los precedentes literales a) y c) del numeral 4.1 y sus actividades en la Zona de la Alta Mar se ajustarán a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, así como a las disposiciones establecidas por las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.

4.6 El citado Registro Único habilita a los armadores a realizar actividad pesquera según la definición contenida en el presente Decreto Supremo.

Para el caso de embarcaciones que realizan actividad extractiva, los armadores estarán habilitados a extraer los recursos cuya captura es permitida de acuerdo a las disposiciones legales nacionales y las establecidas por las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.

El Ministerio de la Producción denegará la solicitud de inscripción respecto a determinadas pesquerías por razones de sostenibilidad del recurso de acuerdo a las disposiciones establecidas por las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.

Artículo 5.- De la entrega de información

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, pondrá en conocimiento de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes, de las cuales el Perú es parte, la información correspondiente en los respectivos formatos y de conformidad con las disposiciones establecidas por las citadas organizaciones.

Artículo 6.- Cancelación de la inscripción en el Registro

El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero cancelará la inscripción de la embarcación pesquera en el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar, en los casos siguientes:

- a. Por cancelación de la matrícula o pasavante de la embarcación efectuada por la Autoridad Marítima.
- b. Cuando el titular del Registro pierda la condición de armador de la embarcación, salvo la existencia de una autorización de cambio de titularidad en el Registro.
- c. Por haber sido el armador sancionado por infringir las medidas internacionales de conservación y ordenación establecidas en las áreas de pesca correspondientes, por organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes.
- d. Por fallecimiento de la persona natural o disolución, liquidación y extinción de la persona jurídica titular del Registro, según corresponda.
- e. Por extraer recursos hidrobiológicos prohibidos de acuerdo a normas nacionales e internacionales y que hayan sido expresamente excluidos del Registro.
- f. Por solicitud expresa del titular del Registro.

La cancelación de la inscripción de la embarcación pesquera en el Registro será comunicada a la respectiva organización o arreglo regional o subregional competente.

Artículo 7.- Del Sistema de Seguimiento Satelital

La embarcación pesquera inscrita en el Registro Único deberá contar con el Sistema de Seguimiento Satelital operativo en todo momento dentro y fuera del dominio marítimo del Perú.

Asimismo, dicha embarcación deberá contar con la permanente presencia a bordo de un Técnico Científico de Investigación – TCI del Instituto del Mar del Perú – IMARPE y, de ser el caso, de un Inspector a bordo de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, salvo disposición distinta establecida en las normas nacionales e internacionales que regulan una pesquería determinada.

El inspector a bordo deberá verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación establecidas por las organizaciones o arreglos regionales o subregionales competentes, según corresponda.

Artículo 8.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

1. Facúltase al Ministerio de la Producción a emitir las normas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo y a realizar las coordinaciones a que haya lugar con el Ministerio de Defensa.
2. La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción deberá aprobar, mediante Resolución Directoral, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo el formato a que se refiere en inciso 4.1 de su artículo 4.

SEGUNDA.- Embarcaciones inscritas en el marco del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE

Las embarcaciones pesqueras inscritas en el marco del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE obtienen automáticamente su inscripción en el Registro Único de Embarcaciones Pesqueras que realizan Actividades Pesqueras en la Zona de la Alta Mar a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la aplicación de su artículo 6.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE y las demás disposiciones que se opongan a la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1192701-2